

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

Calle de Victorio, 1 y Páco, 1.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertaran, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertara en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 13 Junio 1889.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y SERVICIO

DEL

RAMO DE CORREOS

(Continuación.)

Art. 309. Los Aspirantes desempeñarán especialmente todos los trabajos relacionados con la manipulación de la correspondencia ordinaria, y los Oficiales los referentes á la entrega y recepción de certificados, pliegos con declaración de valor y objetos asegurados, sin perjuicio de las atribuciones que concede el art. 296, núm. 1.º, á los Administradores.

Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo se entiende para el caso de que el personal asignado á cada oficina consintiere esta división de trabajo.

Art. 310. Siempre que entraren de servicio firmarán los Aspirantes y Oficiales en el libro diario de que trata el número 2.º del art. 296, expresando la hora exacta en que comiencen sus funciones.

Con arreglo á esta anotación se depurarán las responsabilidades nacidas de cualquier incidente que ocurra en los servicios.

CAPÍTULO V

De los Administradores subalternos.

Art. 311. Corresponde á los Administradores subalternos:

1.º Las atribuciones y deberes que con relación á los Administradores principales se expresan en los números 1.º, 2.º, 4.º al 7.º, 10 al 14, 20, 24, 25, 28, 32, 33 y 35 del art. 296 y en el art. 297, en cuanto se refieren á la oficina de su cargo y servicios dependientes de la misma, teniendo en cuenta que así como aquéllos deberán co-

municar con el Centro directivo, los Administradores subalternos habrán de entenderse con la principal de su provincia.

2.º Designar las horas convenientes para ejecutar los trabajos necesarios de la oficina, teniendo siempre en cuenta como base de aquéllos la entrada y salida de los correos general y de la capital de la provincia.

3.º Hacerse cargo de la estafeta bajo inventario general y por duplicado de la documentación, mobiliario, material y demás existente en el acto de la posesión, participándolo á la principal y remitiéndole un ejemplar de dicho inventario con las advertencias que estime procedentes para cubrir su responsabilidad.

4.º Formar los cargos, las cuentas de intervención recíproca, derechos de apartado y demás que en su terminación constituyen la de Rentas públicas, y remitirlas mensualmente á la Administración principal de que dependan.

5.º Formular los presupuestos de gastos y obras y hacer á la principal, dentro de los ocho primeros días de cada trimestre, los pedidos del material necesario para los servicios durante este período, devolviendo á aquella el material inservible.

6.º Observar y hacer cumplir á sus subordinados, carteros y peatones de su demarcación en la parte que les corresponda, todo lo dispuesto en este reglamento y cuantas prescripciones se hallan vigentes para el servicio del ramo.

7.º Reclamar el auxilio de las Autoridades locales si fuera necesario por causa de retraso de los correos, por interrupción de vías ó fuerza mayor, dando inmediata cuenta á su Jefe de cualquier suceso que impida ó interrumpa la marcha del servicio ordinario, como asimismo de las disposiciones que hayan adoptado para restablecerlo.

Art. 312. En casos de enfermedad ó ausencia temporal inevitable de los Administradores de estafetas servidas por un solo empleado, deberá éste dar cuenta inmediata al Alcalde de la localidad, y de acuerdo con él, designar una persona de confianza que le sustituya, poniendo en conocimiento del Administrador principal esta designación y la causa que la motivara.

Art. 313. Los Administradores subalternos residirán en el punto donde radique la oficina de su cargo, del que sólo podrán ausentarse mediante permiso de la Dirección general ó del Administrador principal respectivo, y serán directamente responsables de cuentas faltas ocurran en el servicio de su Administración, siempre que por su parte hubiese mediado intención ó negligencia.

Art. 314. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos y el personal subalterno del mismo que sirvan en oficinas en que se halle fusionado aquel servicio con el de Correos, estarán sujetos á las disposiciones de este reglamento y demás órdenes vigentes.

Art. 315. Los expedientes á que por faltas en el servicio postal dieren lugar los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, serán instruidos por la Sección de Correos, con arreglo á lo prevenido en el art. 370, observándose además cuando dispone la circular de 5 de Mayo de 1888.

CAPÍTULO VI

De los empleados ambulantes.

Art. 316. Para ser nombrado Inspector de ambulantes será condición precisa, además de tener la categoría que según el presupuesto se asigne á estas plazas, la de llevar diez años de servicios en el ramo, y de ellos dos de Administrador ambulante en una línea general, Administrador principal ú Oficial de la Administración de Correos de Madrid.

Art. 317. Los Inspectores serán Jefes inmediatos de todos los empleados que sirvan las estafetas ambulantes.

Art. 318. Corresponde á los Inspectores de las estafetas ambulantes:

1.º Vigilar el servicio de las líneas que tengan asignadas, recorriéndolas por completo dos veces al mes por lo menos, sin perjuicio de hacerlo siempre que lo exijan circunstancias especiales.

2.º Dar cuenta por escrito al Centro directivo del resultado que hayan ofrecido sus visitas de inspección, tanto las periódicas como las extraordinarias.

3.º Proponer á la Dirección general las reformas que juzguen necesarias ó convenientes en todos los servicios relacionados con el de ambulantes.

4.º Distribuir los turnos del personal teniendo en cuenta las categorías y aptitudes de éste y las conveniencias del servicio. En caso necesario reclamarán á los Administradores de oficinas fijas los funcionarios que deban sustituir á los ambulantes.

5.º Cuidar de que el material de las ambulantes se halle completo y en buenas condiciones, dando cuenta inmediata á la Dirección de cualquier defecto que observaren, no sólo en lo que se refiere al deterioro de los coches correos, sino también respecto al aseo y limpieza de los mismos. Los Inspectores serán inmediatamente responsables si omitieren poner en conocimiento del Centro directivo cualquiera falta de esta naturaleza.

6.º Formar el nomenclátor de cada una de sus líneas, modificándolo cuando sea necesario para que los empleados ambulantes dirijan la correspondencia, con arreglo á sus indicaciones.

7.º Vigilar para que los empleados á sus órdenes desempeñen sus servicios con arreglo á las disposiciones vigentes.

8.º Cuidar de que los Administradores ambulantes conserven ordenadas las hojas de certificados y hagan con claridad las anotaciones en los «Vayas» y «libros de entrada», encargándose de la custodia de estos últimos después de terminados.

9.º Adoptar cuantas disposiciones consideren convenientes para restablecer las comunicaciones interrumpidas, dando cuenta inmediatamente al Centro directivo, y consultando á éste en caso de duda.

10. Proponer los correctivos á que se hayan hecho acreedores los empleados de sus líneas, suspenderlos provisionalmente por un plazo que no exceda de quince días é instruir los expedientes oportunos para la comprobación de las faltas, salvo siempre el derecho concedido por el núm. 6.º del art. 296 á los Administradores principales.

11. Desempeñar cualquier otro servicio que les ordene el Centro directivo ó el Administrador de la oficina á que estén asignados.

Los Inspectores justificarán la práctica de las visitas de inspección, llevando al efecto un libro en que los Administradores de los puntos de arran-

(1) Véase el *Boletín* núm. 296.

que y término de las líneas consignen los días de partida y regreso de aquéllos.

Art. 319. Los Inspectores sólo podrán ser relevados de la obligación que les impone el núm. 1.º del artículo anterior cuando por el Centro directivo se les hubieran encomendado servicios extraordinarios ó especiales que sean incompatibles con el cumplimiento de aquel precepto, y sólo por el tiempo que dichos trabajos duren.

Art. 320. Los empleados de las ambulantes dependerán inmediatamente de los Inspectores en las oficinas donde los hubiere y de los Administradores de las principales á que estuvieren asignados.

También atenderán las indicaciones y cumplirán las órdenes que les comuniquen los Administradores de los puntos de partida, tránsito y término.

Art. 321. No podrán los empleados ambulantes ausentarse, sin autorización, de su residencia, en las poblaciones de partida y término durante los días de descanso.

Art. 322. Los empleados ambulantes concurrirán á la Administración de salida para recibir la correspondencia, y no se harán cargo de ella con más anticipación que la necesaria para preparar las expediciones.

(Se continuará.)

REAL ORDEN

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 16 de Abril último la Real orden siguiente, expedida por aquel Ministerio con la misma fecha.

«Visto el expediente instruido en la Dirección general de Administración militar, referente á la forma en que se ha de verificar el suministro de raciones á los reclutas declarados útiles condicionales:

Considerando que con arreglo á la Real orden de 13 de Junio de 1888, corresponde á las Cajas de recluta practicar las reclamaciones de las cantidades que deben abonar los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales por auxilios ó socorros facilitados á los reclutas útiles condicionales:

Considerando que los suministros por raciones y acuartelamiento deben ser reintegrados al presupuesto de la Guerra, cuando los reclutas son en definitiva declarados inútiles para el servicio, lo cual exige se unifique la contabilidad, sin que estos devengos figuren para nada en las cuentas respectivas de las Factorías, aunque se contraigan en la corriente que debe llevar la Intervención general militar al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto, con lo cual se evitarán muchas dificultades que se ofrecen en la práctica para la anulación de haberes ya acreditados por este concepto:

Considerando que del propio modo que las Cajas de reclutas verifican la extracción de raciones de pan y artículos de acuartelamiento, y son las encargadas de gestionar de los Ayuntamientos los reintegros por socorros á metálico facilitados á útiles condicionales, parece natural sean ellas las que gestionen y procuren el reintegro del importe de los suministros deven-

gados y satisfechos por los referidos reclutas, según se deduce del espíritu y letra de la Real orden de 13 de Junio último citada anteriormente.

Considerando que la Administración militar, ateniéndose á los principios que consigna la instrucción para el suministro de raciones de 24 de Mayo de 1877, no puede menos de exigir á las Cajas de reclutas el reintegro al Tesoro del valor de estos devengos, facilitados á los reclutas declarados inútiles, pudiendo y debiendo verificarse esta operación á medida que las Cajas realicen sus importes de los respectivos Ayuntamientos, dándose la aplicación que corresponda al presupuesto según la época á que se refieran los suministros, consignándose por las Intendencias de los distritos en los oportunos avisos de reintegro;

Y considerando se hace preciso obligar á los Ayuntamientos á reintegrar, con carácter de obligación preferente, todos los devengos, así en metálico como en especie que se faciliten á los reclutas declarados inútiles para el servicio:

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, de acuerdo con la Dirección general de Administración militar, y oída la de Infantería, ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas para regularizar el servicio de que se trata:

Primera. Las Cajas de recluta gestionarán de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales el reintegro del importe de las raciones y utensilios que devenguen los reclutas condicionales que sean declarados inútiles, como lo verifican actualmente con los socorros á metálico que se les hayan facilitado durante el período de su curación.

Segunda. Los Comisarios de guerra Interventores de dichas Cajas expedirán oportuna y puntualmente certificaciones circunstanciadas, una por cada concepto del reintegro, por importe de raciones de pan y utensilio, cuyos documentos remitirán á la Intendencia del distrito para que por ésta se ordene el reintegro al Tesoro por la Caja de recluta que verificó la extracción, expidiéndose el oportuno aviso con la debida aplicación al capítulo, artículo y concepto del respectivo presupuesto.

Tercera. El Jefe Interventor del distrito que llevará cuenta á las Cajas de recluta por el indicado concepto de inútiles, cursará á la Intervención general las referidas certificaciones para que, con presencia de ellas, practique dicho Centro la correspondiente anulación de haber, siempre que pueda verificarse en el período del ejercicio, pues tratándose de presupuestos cerrados, además de los aludidos documentos, acompañará al Jefe Interventor el certificado de anulación que previene el art. 399 del reglamento de Contabilidad de 6 de Febrero de 1871.

Cuarta. Las Cajas de recluta verificarán los reintegros que se ordenen por la Intendencia con la debida aplicación á medida que realicen sus importes de los Municipios y Diputaciones, á fin de que los ingresos al Teso-

ro tengan lugar lo antes posible, justificándose la operación con las correspondientes cartas de pago originales, y en su defecto, con copia de las mismas; y por último, con objeto de que estas reglas tengan debida aplicación consiguéndose los resultados que se desean, se ha servido disponer S. M. se signifique de nuevo al Ministerio de la Gobernación la necesidad de que prevenga á las Diputaciones y Ayuntamientos den carácter preferente á los reintegros de que se trata, con lo cual los intereses del presupuesto no sufrirán perjuicio de ninguna clase.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Madrid 8 de Junio de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de....

segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1656.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de la ciudad de Lorca para la enajenación de los pastos de los montes comunales de dicho pueblo; he acordado que el día 27 del corriente á las 11 de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* del día 25 de Mayo próximo pasado, número 279 y tipo de tasación de tres mil diez y ocho pesetas.

Murcia 13 de Junio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1657.

Sección de Fomento.—Minas.

En el expediente de registro para la mina «Ascensión», núm. 9746, se ha dictado el día 11 del actual, el siguiente decreto:

«Demarcada sin protesta ni reclamación alguna con cuatro pertenencias mineral de hierro la mina titulada «Ascensión», á que se refiere este expediente, núm. 9746, se aprueba: prevengase al interesado que en el preciso término de quince días, presente el papel de pagos al Estado, correspondiente al título de propiedad y á las pertenencias demarcadas, según se dispone en el art. 56 reformado del Reglamento y en la ley provisional del Timbre de 31 de Diciembre de 1881.»

Y resultando que el registrador don Diego Cañete y Luzón, es vecino de Jumilla, y no tiene en esta capital autorizada en forma legal persona que le represente, se le notifica el preinserto decreto por medio del *Boletín oficial* de la provincia, cumpliendo lo que se dispone en el art. 40 del Reglamento.

Murcia 13 de Junio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1658.

Sección de Fomento.—Minas.

En el expediente de registro para la mina «Los Jardínicos», núm. 9722, se

ha dictado con fecha 11 del actual, el siguiente decreto:

«Demarcada sin protesta ni reclamación alguna con seis pertenencias mineral de hierro la mina titulada «Los Jardínicos», núm. 9722, á que se refiere este expediente, se aprueba: prevengase al interesado que en el preciso término de quince días, presente el papel de pagos al Estado, correspondiente al título de propiedad y á las pertenencias demarcadas, según se dispone en el art. 56 reformado del Reglamento, y en la ley provisional del Timbre de 31 de Diciembre de 1881.»

Y resultando del citado expediente que el registrador D. José García Marín, es vecino de Calasparra, y no tiene en esta capital autorizada en forma legal persona que le represente, se le notifica el preinserto decreto por medio del *Boletín oficial* de la provincia, cumpliendo lo que se dispone en el artículo 40 del Reglamento.

Murcia 13 de Junio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1659.

Sección de Fomento.—Minas.

En el expediente de registro para la mina «El Porvenir», núm. 9733, se ha dictado el día 11 del actual, el siguiente decreto:

«Demarcada sin protesta ni reclamación alguna con seis pertenencias mineral de hierro la mina titulada «El Porvenir», á que se refiere este expediente, núm. 9733, se aprueba: prevengase al interesado que en el preciso término de quince días, presente el papel de pagos al Estado, correspondiente al título de propiedad y á las pertenencias demarcadas, según se dispone en el art. 56 reformado del Reglamento y en la ley provisional del Timbre de 31 de Diciembre de 1881.»

Y resultando del citado expediente que el registrador D. Juan Pérez García, es vecino de Calasparra, y no tiene en esta capital autorizada en forma legal persona que le represente, se le notifica el preinserto decreto por medio del *Boletín oficial* de la provincia, cumpliendo lo que dispone el art. 40 del Reglamento.

Murcia 13 de Junio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1660.

Sección de Fomento.—Minas.

No habiéndose presentado dentro del plazo que la ley concede reclamación alguna contra el decreto de este Gobierno de provincia del día 3 de Mayo último, declarando fenecido y sin curso el expediente de registro para la mina «Santa Emilia», núm. 9822, sita en término de Mazarrón, por falta de terreno franco para concederla ni aun con el número de pertenencias que la ley permite, cuyo decreto se notificó el 11 del mismo mes por la Alcaldía de esta capital al interesado D. Pedro Laencina y Buendía, con esta fecha lo he declarado ejecutorio, firme y subsistente.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 67 de la Ley y en el 75 del Reglamento.

Murcia 13 de Junio de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Gobernador y á la Comisión provincial, protestando contra la declaración de responsabilidad personal y el apremio expedido contra los Concejales de este Ayuntamiento por los débitos que se hacen á la Diputación.

Fué autorizado el Sr. Alcalde para que informe las reclamaciones interpuestas por varios vecinos del extrarradio, contra el repartimiento de consumos del año económico 1887-88.

Extraordinaria del 7.

Fué aprobada el acta de la anterior.

Se acordó nombrar interinamente Oficial primero de Secretaría á don Pascual Pinar Fernández, por fallecimiento de D. Ramón Jiménez Rubira que lo desempeñaba, y dar cuenta de la vacante al Excmo. Sr. Capitán general del distrito.

Ordinaria del 9.

Aprobóse el acta de la anterior.

Se acordó proceder á la formación del padrón quinquenal de los habitantes de esta población.

Se acuerda incluir en el alistamiento de esta villa á Francisco López Palazón, por haberlo solicitado él mismo.

También se acordó abonar al Médico D. Agustín Fúster, 66 pesetas por 33 reconocimientos practicados en los reemplazos de 1887 y 1888.

Se autorizó al Sr. Alcalde para que reglamente á los panaderos de la localidad á fin de evitar el fraude al público en el peso y calidad del pan.

Se acordó abonar al farmacéutico D. José María Linares 1250 pesetas, importe de 25 bolas preparadas con extrignina para la extinción de perros.

Ordinaria del 16.

Se aprobó el acta de la anterior.

También se aprobó la cuenta del material gastado en las oficinas municipales en los meses de Noviembre y Diciembre, importante 200 pesetas.

Se aprobaron los extractos de los acuerdos tomados por esta Corporación en los meses de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre últimos.

Se aprobó la cuenta presentada por la comisión de festejos, importante 300 pesetas, por los gastos ocurridos en los celebrados en honor de la Santísima Virgen de la Consolación.

Se acuerda abonar á D. Rafael Almazán 2875 pesetas, importe de 2000 papeletas para notificar la cuota por consumos á los vecinos del extrarradio.

También se acordó abonar á D. José Miralles 8 pesetas, por un quinqué de sobremesa para las oficinas de Secretaría.

Se autorizó el abono de 10 pesetas como donativo á favor de los huérfanos que tienen amparados las Hijas del Cristo de Granada.

Asimismo se acordó abonar 450 pesetas, importe de la conducción de dos niños expósitos, á la Casa de Maternidad de Murcia.

Se acordó abonar al Sr. Juez municipal 28 pesetas por los gastos ocurridos en la conducción del Juzgado al campo á practicar el levantamiento y autopsia del cadáver de Bernardino Soro Soro.

Se acordó abonar al Sr. Alcalde la de 43 pesetas por los gastos ocasionados por la comisión que ha practicado el

aforo de los aguardientes, alcoholes y licores existentes en los establecimientos públicos del distrito.

Se acordó abonar á los dos guardas municipales, la de 25 pesetas como gratificación por los seis días invertidos en distribuir las papeletas de notificación á los vecinos del extrarradio, haciéndoles saber sus respectivas cuotas por consumos.

Se aprobó una cuenta presentada por Juan Antonio Contreras por valor de 57 pesetas, por la reparación de las veredas y caminos vecinales.

Se acordó el abono de la presentada por D. Juan Alcaraz López, como comisionado para el ingreso en Caja y asistencia al sorteo de los mozos del reemplazo de este año, en Lorca, importante 50 pesetas.

Asimismo se acordó abonar á Juan Luna, 6 pesetas por conducir con una caballería á la subalterna de Mula, las listas cobratorias y talonarias de la contribución territorial, y 3 pesetas á Alfonso Fernández, por llevar un pliego cerrado á la Guardia civil de Fortuna.

Asimismo se acordó abonar la suma de 25 pesetas al Notario D. Juan Martínez Párraga, por los derechos de la escritura de inquilinato de la casa escuela de niñas de El Llano.

Aprobóse la cuenta presentada por el cerrajero José Antonio Benito, de la compostura hecha en el herraje de la Casa Consistorial, importante 19 pesetas.

Y por último, se acordó que por la Secretaría se compilen los datos necesarios para la formación del alistamiento de mozos para el próximo reemplazo.

Ordinaria del 23.

No tuvo efecto por falta de asistencia de Sres. Concejales, en número bastante.

Ordinaria del 30.

Fué aprobada el acta de la anterior. Aprobóse la distribución de fondos para el mes de Enero.

Se acordó el abono de 29124 pesetas, al farmacéutico D. José María Linares, importe de las medicinas facilitadas á enfermos pobres de la población, desde Septiembre á Diciembre del año último.

Consecuente á una instancia presentada por el vecino Simón García, por la que denuncia hallarse ruinosa la casa núm. 2 de la Plaza Vieja, el Ayuntamiento acuerda que por dos alarifes se informe el estado de dicho edificio y que se dé cuenta á la Corporación á los efectos procedentes.

Se acuerda incluir en el alistamiento de mozos de este año para el próximo reemplazo, á Pascual Banegas Martínez, á petición escrita del padre Francisco Banegas Tornero.

Molina 1.º de Enero de 1889.—El Secretario, Juan Lamarca.

Sesión ordinaria

del día 12 de Mayo de 1889.

Se aprobó el precedente extracto, acordando su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su publicación en el *Boletín oficial*.—Lamarca.—V.º B.º: El Alcalde, Sevilla.

Octava sección.

Número 1667.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Manuel Illán Albaladejo, Juez municipal del distrito de la Catedral, en funciones del de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que pende en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, á instancia del Procurador don Joaquín González, en nombre de don Francisco Javier Franco, contra doña María Antonia Valero Bó, sobre cobro de pesetas, he acordado sacar á pública subasta el día doce de Julio próximo á las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

Pts. Cts.

Un trozo de tierra riego morral y algunos frutales, en el partido de los Garres, de haber treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; linda Levante, Mediodía y Poniente, tierras del trozo de donde se agrega esta porción, corredor de por medio, y Norte, acequia de Meana; tasado en setecientos cincuenta pesetas. 750 »

Otro trozo de tierra secano olivar, con ciento treinta y siete olivos y veinticuatro plantones de idem, siete higueras en el partido de las Cañadas de San Pedro, sitio que llaman los Rosales, de haber dos hectáreas, sesenta y ocho áreas y treinta y siete centiáreas; linda Levante, tierras de don Joaquín Ruiz; Mediodía, las de Rosa Rubio y otros; Poniente, las de Bernardo García, y Norte, las de don Antonio Cañadas; tasado en dos mil ochocientos treinta y cinco pesetas. 2835 »

Otro trozo de tierra secano olivar, con diez y ocho pies de olivo, cuatro plantones de idem y dos almendros, situado en dicho partido de las Cañadas de San Pedro y sitio de los Rosales; su cabida veintidós áreas y treinta y tres centiáreas; linda levante, con lomas vertientes propias; Mediodía, tierras de Ginés Vera, lomas de por medio; Poniente, las de don Joaquín Ruiz y otros, lomas de por medio, y Norte, las de don Federico Gómez Cortina; tasado en doscientas setenta pesetas. 270 »

Otro trozo de tierra secano olivar, con diez y seis oliveras, situado en el partido de las Cañadas de San Pedro, sitio de los Rosales; su cabida veintidós áreas y treinta y seis centiáreas; linda levante, tierras de

don Federico Gómez Cortina, lomas de por medio; Mediodía y Norte, el mismo, y Poniente, tierras de este caudal; tasado en doscientas cuarenta pesetas. 240 »

Una casa situada en el pueblo de Aljezares, calle del Rosario, marcada con el número uno; linda derecha entrando ó Mediodía, calle pública sin nombre; izquierda ó Norte, otra de Alejandro Alcocea; por el fondo ó Levante, casa de José Illán, y por el frente ó Poniente, su situación. Consta de dos pisos, siendo su cubierta de tejado; tasada en mil setecientos setenta y cinco pesetas. 1775 »

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, advirtiéndose que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos los licitadores con los cuales deberán conformarse y no tendrán derecho á exigir otros luego después de la subasta; que la finca urbana no se halla inscrita y hay necesidad de subsanar defectos en su titulación, y que en caso de rematarse dicha finca, deberá observar el rematante lo prevenido en la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento, para la ejecución de la ley Hipotecaria, dentro del plazo que se le fijará, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de la tasación, y consigne previamente en las mesas de este Juzgado, el diez por ciento efectivo del valor de las fincas.

Murcia trece de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel Illán.—Por su mandado, Manuel Conjero.

DEUDORES

A LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA DE ESTE PERIODICO

Pesetas.

- Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos. 27 »
- Idem del Ayuntamiento de Calasparra, por impresos. 21 »
- Idem por la subasta de alcoholes. 9 »
- Idem del Ayuntamiento de Ulea, por la subasta de colocación de aceras en dos calles. 9 »

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Exiquio.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Juan y Capuchinas.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández